



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FLP  
42727/2015/T01/88/CFC11  
"Zagaz Carvallo, Vicenta s/recurso  
de casación"

Registro nro.: 222/20

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo de dos mil veinte, se reúnen los miembros de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Guillermo Jorge Yacobucci bajo la presidencia del primero de los nombrados -conforme acordada n° 4/20 C.F.C.P.-, asistidos por la Prosecretaria de Cámara Belén Santamarina, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 42.727/2015/T01/88/CFC11** caratulada "**Zagaz Carvallo, Vicenta s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Mario Alberto Villar; en tanto que por la defensa interviene el señor Defensor Público Oficial doctor Ignacio F. Tedesco.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

#### PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 15/27 por la defensa de Vicenta Zagaz Carvallo, contra la resolución de fs. 11/14 dictada el 28 de noviembre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, mediante la cual se rechazó el pedido de excarcelación formulado en favor de la nombrada.

2.- La Cámara *a quo* concedió a fs. 28/29 vta. el remedio impetrado.

3.- En su recurso, la defensa señala que "*de la atenta lectura del fallo recurrido, no surge que los integrantes del Tribunal hayan tratado en forma suficiente los numerosos parámetros objetivos que demuestran la inexistencia*

*de peligros procesales, viciando la validez del pronunciamiento atacado...".*

Pone de resalto que a raíz de la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, se implementó la aplicación de los arts. 210, 221 y 222 de dicho cuerpo normativo.

Explica que mantener privada de su libertad a su defendida no resulta una medida imprescindible para garantizar la realización del juicio, ya que ha demostrado poseer suficiente arraigo y voluntad para someterse a proceso.

Estima inexistente el peligro de entorpecimiento de la investigación y, en todo caso, aún en el supuesto de configurarse, existen otros medios menos gravosos que permiten asegurar el cumplimiento de dichos fines sin necesidad de decretar el encarcelamiento preventivo. En este sentido, añade que *"...de acuerdo al grado de progreso de la actividad investigativa no se establece ninguna posibilidad de que la libertad de [su] representada pueda entorpecer la actividad judicial"*, ello así pues *"...la investigación se encuentra completa a la espera de que se fije fecha de inicio de debate oral"*.

Especifica que Zagaz Carvallo posee arraigo suficiente y que desde su detención, la dinámica familiar fue alterada sustancialmente. A ello agrega que *"su precaria situación económica y de salud (HIV) tampoco le permitiría sustraerse de la acción de la justicia..."*.

4.- Habiéndose habilitado día y hora (fs. 39), y cumplido con las previsiones del art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación ocasión en la que el Fiscal General y la asistencia técnica presentaron breves notas y la última mantuvo la impugnación -cfr. Presentaciones de fs. 41/43 y 44/48 y vta. y constancia actuarial de fs. 49, el incidente quedó en condiciones de ser resuelto.

---

Fecha de firma: 20/03/2020

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: BELÉN SANTAMARINA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34368651#257993178#20200320131857297



**SEGUNDO:**

1.- A fin de analizar adecuadamente la cuestión traída a conocimiento, corresponde en primer término señalar someramente los argumentos por los cuales el 28 de noviembre de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata rechazó el pedido de excarcelación formulado en favor de Vicenta Zagaz Carvallo.

A resumidas cuentas, el tribunal *a quo* señaló en primer término que *"no obstante la entrada en vigencia (...) de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal federal a partir de la resolución nro. 2/1[9] citada por las partes, aquellas especiales circunstancias que podrían restringir el dictado de medidas cautelares privativas de la libertad han sido analizadas en la presente causa con relación a la imputada Zagaz, no solo por este Tribunal sino por la Sala I de la Cámara Federal de La Plata y por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (...), en atención a elementos objetivos de gravedad que se traducen en riesgos concretos de frustración del accionar de la justicia y las características que revisten los hechos juzgados"*.

Se ponderó asimismo que a la hora de prorrogar la prisión preventiva de la encartada, se tuvo en consideración *"la complejidad de la causa, derivada de las especiales características de los hechos investigados, debiéndose valorar en este sentido también, de manera provisional, la gravedad de los delitos por los cuales fuera requerida la elevación de las actuaciones para su tratamiento en juicio oral, que impone la necesidad de asegurar la sujeción de los imputados al proceso y de evitar un contexto coactivo para los testigos que serán citados"*.

2.- Sentados los principales fundamentos de la resolución cuestionada, corresponde recordar que es ineludible en la teoría de los recursos, el principio que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

Habida cuenta la emergencia sanitaria frente a la pandemia declarada por la aparición del Coronavirus (Covid-19), de conformidad con lo dispuesto mediante D.N.U. 260/2020 (B.O.: 14/3/2020), y las Acordadas n° 4/20 de la C.S.J.N. y 4/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal; esta situación debe ser considerada en el particular dado que no pudo ser valorada por el *a quo* al momento de dictar la resolución aquí cuestionada.

Por lo demás, no podemos dejar de mencionar que conforme surge del sistema informático LEX 100, con fecha 9 de enero del corriente año se solicitó el arresto domiciliario de la encartada, habiéndose llevado a cabo un informe sobre las condiciones sociales y ambientales realizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación sobre las condiciones sociales y ambientales de la mencionada donde se concluyó que *"se encuentran dadas las condiciones para que la Sra. Zagaz Carballo ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica"*.

En consecuencia, corresponde devolver las actuaciones a la instancia anterior para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a las actuales circunstancias junto con los demás recaudos previstos en la normativa vigente, con la celeridad que el caso impone, lo que así se **RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019),

---

Fecha de firma: 20/03/2020

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: BELÉN SANTAMARINA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34368651#257993178#20200320131857297



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FLP  
42727/2015/T01/88/CFC11  
"Zagaz Carvallo, Vicenta s/recurso  
de casación"

envíese copia digital al Tribunal *a quo* y oportunamente remítanse las presentes actuaciones.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JAVIER CARBAJO**

**GUILLERMO JORGE YACOBUCCI**

Ante mí:

---

Fecha de firma: 20/03/2020

Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado(ante mi) por: BELÉN SANTAMARINA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34368651#257993178#20200320131857297